

Recurso de Revisión: RR/157/2016/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (7/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/157/2016/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del **Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su medio de impugnación haber formulado solicitud de información en siete de octubre de dos mil dieciséis ante el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00224816**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"favor de proporcionarme la lista de todo el personal que labora en el centro, así como las personas que están comisionadas en el al 30 de junio de 2016, sus categorías, nombre de su puesto y sueldo mensual por puesto que devengan...." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, el particular manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que le ocasionó la inconformidad, por lo que en once de noviembre de dos mil dieciséis, presentó su medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veintidós de noviembre del año referido con anterioridad, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la

Ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, en veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Siendo únicamente el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable, quien atendió lo antes descrito a través de oficio **DAJ-011/2016** de fecha primero de diciembre del año en cuestión, por lo que, mediante acuerdo de cinco del mes y año antes referidos, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le tuvo por precluído al recurrente el plazo para rendir sus alegatos de cuenta, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED], hizo valer el motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"no me ha sido proporcionada la información que solicite, requiero urgentemente respuesta del cretam, con todo el detalle que fue solicitado."

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, en ese sentido, únicamente se manifestó la autoridad recurrida, exponiendo en su oficio de alegatos lo siguiente:

*"Oficio Núm. DAJ-011 /2016
Asunto: El que se indica*

**Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente del Instituto de
Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Presente.-**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 01 diciembre del 2016

El suscrito Lic. Carlos Adrián Ruiz González, con domicilio oficial para recibir notificaciones el ubicado en Carretera Victoria-Soto la Marina Km. 6, Calle Basic y Software S/N, C.P. 87138, Parque Científico y Tecnológico de Tamaulipas, en Ciudad Victoria Tamaulipas, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

En mi carácter de Titular de la Unidad de Información Pública del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, dentro del término concedido por auto emitido dentro de los autos que integran el expediente RR/157/2016/RJAL, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de este Organismo, el cual me fue notificado mediante oficio número 3967/2016, de fecha 22 de noviembre del presente año, signado por el C. Lic. Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de ese Instituto; me permito formular alegatos en los siguientes términos:

- 1. Primeramente, me permito informarle que no se tiene conocimiento de que dentro del presente asunto se esté tramitando algún medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.*
- 2. Ahora bien, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], primeramente deseo señalar que esta Unidad una vez que pude tener acceso a ver la Solicitud de Información en la Plataforma Nacional de Transparencia, (hago la aclaración que al entrar y buscar en el apartado de mis solicitudes, realizaba el procedimiento equivocado, lo cual no me permitía ver si existía alguna solicitud de información); una vez aclarado y solucionado lo anterior, se verificó que efectivamente existe una solicitud realizada por dicha persona y que en su oportunidad no se pudo contestar por las razón antes expuestas.*

Con motivo a lo anterior el solicitante interpuso Recurso de Revisión señalando falta de respuesta

No obstante lo anterior y a fin de que el solicitante esté enterado de la imposibilidad que se tubo de poder contestarle en su debido tiempo, hago del conocimiento a ese Instituto de que esta Unidad se encuentra en Proceso de hacerle llegar la información requerida al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto a Usted Comisionado Presidente, atentamente se pide:

Único. Se me tengan por expuestos los presentes alegatos en los términos expuestos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

(Firma ilegible)

Lic. Carlos Adrián Ruiz González
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas, que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (Énfasis propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la

Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de impugnación, [REDACTED], manifestó haber formulado solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, misma que fue identificada con el número de folio **00224816**.

En dicha solicitud, requirió al ente público señalado como responsable, un listado del personal que laborara en dicha institución, así como el de las personas que estuvieran comisionadas el treinta de junio de dos mil dieciséis, el cargo que desempeñaran y el sueldo mensual que devengarán.

Solicitud que manifestó el particular, no fue atendida; razón que lo motivó a acudir ante este Organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, esto en siete de octubre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este Organismo garante, en el que se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema

en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Por lo que admitido el medio de impugnación en veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, obrando a foja quince y dieciséis de autos las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Cabe destacar que, únicamente la autoridad señalada como responsable rindió alegatos, haciendo llegar ante este Instituto, el oficio **DAJ-011/2016**, de primero de diciembre del año antes mencionado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, mismo que se encuentra localizable de foja dieciocho a diecinueve de autos.

De la documental antes referida, se desprende que hace del conocimiento a este Instituto que, por un error humano no era posible ver la solicitud de información de la ahora recurrente, pero una vez que se aclaró y solucionó el error fue posible percatarse de la existencia de la misma, por lo que la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida se encontraba en proceso de hacerle llegar a la otrora solicitante la información requerida.

Transcurrido el término que la Ley otorga a las partes a fin de que rindan alegatos y sin que el particular realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado tal y como se aprecia a foja quince de autos, con fundamento en el artículo 168 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de presente proyecto.

En ese sentido, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00224816**.

Por su parte, el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, esgrimió ante este Instituto.

1.- Que se encontraba en proceso de hacer llegar la información requerida al solicitante.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo expresado por el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en vía de alegatos.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, a su solicitud de información dentro del término de veinte días hábiles, que señala en su artículo 146 la Ley de la materia vigente en el Estado.

Para el estudio de lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, el particular acredita su solicitud de información a través del acuse de recibo visible a foja veintidós de autos, del cual se desprende que requirió al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, le proporcionara la lista del personal que laborara en el en dicho ente, así como las personas comisionadas el día treinta de junio de dos mil dieciséis, sus categorías, puesto que ostentaran y el sueldo mensual que devengarán.

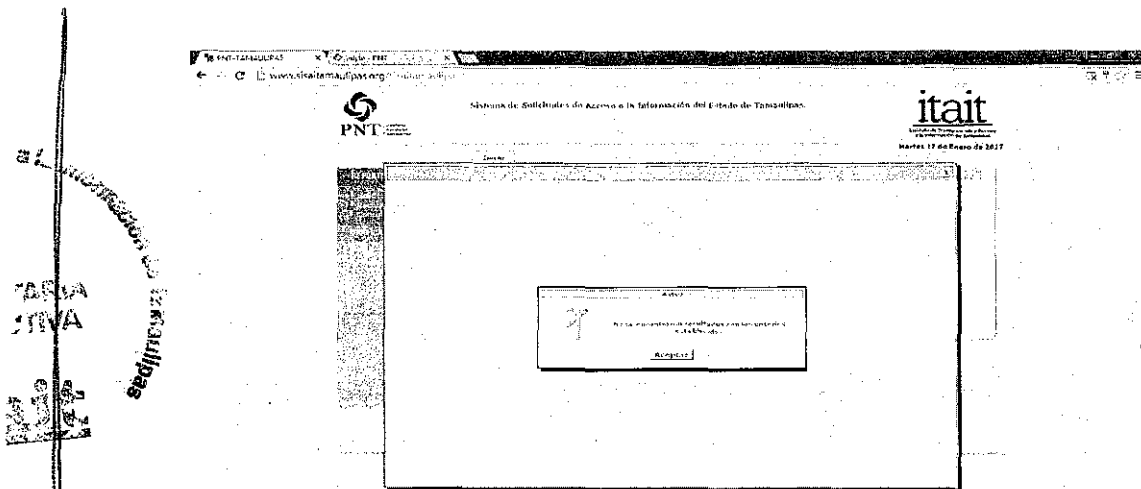
No obstante lo anterior, no se advierte de autos que previo a la admisión del presente recurso de revisión el ente público responsable haya enablado comunicación alguna con el particular, a fin de notificarle el uso de la prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

No pasa inadvertido para esta Ponencia que, en vía de alegatos la señalada como responsable hizo llegar a este Organismo garante el oficio **DAJ-011/2016**, de primero de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó a este Instituto acerca de la dificultad que tuvo en un inicio para ver las solicitudes de información, pero una vez solucionado tal problema, le harían llegar a el otrora solicitante la información requerida.

Del oficio mencionado con anterioridad se desprende que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, pretendió dar respuesta a la solicitud de información del revisionista, sin embargo, no se

advierte que la señalada como responsable haya realizado algún trámite interno o haya establecido comunicación con el ahora recurrente, a efecto de hacer de su conocimiento la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de una revisión oficiosa realizada por esta Ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, al folio **00224816**, se advierte que la autoridad recurrida, no ha emitido contestación alguna a la información requerida por el promovente, toda vez que en dicha búsqueda aparece la leyenda "No se encontraron resultados con los criterios establecidos", tal y como puede ser visible en la imagen inserta a continuación:



Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en siete de octubre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho de que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

proceda conforme a la Ley; lo anterior al título décimo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED] en contra del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, **resulta fundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

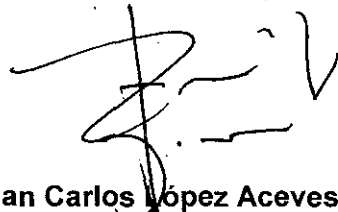
SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa a fin de que emita una respuesta bajo las consideraciones esgrimidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en concatenación con el acuerdo **ap/10/04/07/16** emitido en cuatro de julio del presente año por el Pleno de este Organismo Garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (7/2017), DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/157/2016/RJAL INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA.

